

COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado y de Estudios Legislativos, fueron turnadas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, sendas iniciativas con proyecto de Decreto, relacionadas con la armonización contable, y de manera específica con lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), mismas que fueron promovidas por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y el Diputado Patricio Edgar King López representante del Partido Verde Ecologista de México, las cuales a continuación se describen, atendiendo el orden cronológico de presentación:

- 1. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 122 fracción XXVII y el Artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de fiscalización, la cual fue presentada en sesión pública ordinaria celebrada el 22 de abril del año en curso.
- 2. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, II y III del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, misma que fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 29 de abril del presente año.
- 3. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue presentada en la sesión pública ordinaria efectuada el 29 de abril del actual.



- 4. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 19, fracción IX del artículo 21, y el artículo 51 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, la cual fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 6 de mayo de este año.
- 5. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 63, párrafo uno inciso b), 64 párrafo dos; y se adiciona un inciso g), al párrafo 4 del artículo 60, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, misma que fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 6 de mayo del presente año.
- 6. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 13 párrafo primero, 20 fracción IV, 27 párrafo tercero, 44 párrafo cuarto, 49 párrafo primero, 53 fracción XII, 56 fracción II, 67 párrafo octavo, 74 párrafo primero; y se adiciona un último párrafo a los artículos 43 y 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, la cual fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 6 de mayo del presente año.
- 7. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman la fracción VIII del artículo 25, y el párrafo 2 del artículo 41; y se adiciona la fracción IX al artículo 25, recorriéndose las demás en su orden natural, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, la cual fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 6 de mayo del actual.



- **8.** Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 1, 2, 3 fracciones IV y V, 4, 5 primer párrafo y fracciones V, VI y VII, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 fracciones I, II, III, y IV, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 40, 50, 53, 56, 58, 64, 65, 66 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, se adicionan los párrafos dos y tres y una fracción VI al artículo 3, una fracción VIII al artículo 5, las fracciones V y VI al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 23, un segundo párrafo al artículo 38, un último párrafo al 56, un segundo párrafo al artículo 74, y artículos 2 Bis, 4 Bis, 8 Bis, 9 Bis, 26 Bis, 37 Bis, 63 Bis, 72 Bis, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Gasto Publico, en materia de fiscalización, misma que fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 6 de mayo del año en curso.
- 9. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, la cual fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el día 13 de mayo del año actual.

Con relación a las iniciativas de referencia, quienes integramos las Comisiones Unidas a cargo del dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1, 36 párrafo 1 incisos d) y e), 38, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN



I. Antecedentes.

Las Iniciativas antes descritas, forman parte de los asuntos que fueron recibidos en este segundo periodo ordinario del segundo año de la actual Legislatura y fueron turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente dictamen, para su análisis y emisión de la opinión correspondiente por parte de quienes integramos estos órganos parlamentarios.

Cabe señalar que en el seno de las Comisiones dictaminadoras, se acordó dictaminarlas en forma acumulada, toda vez que su objeto se ciñe al mismo propósito, consistente en homologar su contenido con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable con el fin de homologar los términos y procedimientos en el manejo y presentación de información fiscal y financiera por parte de las autoridades públicas del ámbito estatal y municipal, por lo que estimamos factible abordarlas mediante un solo dictamen.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



III. Objeto de las acciones legislativas.

Las acciones legislativas tienen como propósito común, realizar diversas modificaciones a las legislaciones inherentes con la contabilidad gubernamental del Estado, atendiendo a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), precisando que esta actualización se ciñe a la armonización en materia de fiscalización.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

 Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 122 fracción XXVII y el Artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de fiscalización.

En principio los promoventes señalan que, para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, deben ejercer sus funciones en plena observancia a la Ley Fundamental de la Nación. Lo que conlleva, a realizar sus acciones en uso de las facultades previamente establecidas en le ley, razonando el motivo de su proceder, lo que se conoce como fundamentación y motivación. A ello se agrega, conducir sus actividades con transparencia y disposición por la rendición de cuentas.

Señalan que actuar con apego a la ley y responder con claridad en el ejercicio de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus funciones, son los elementos que debe atender toda institución pública.



Mencionan que los recursos económicos que se destinan a los estados y municipios, deban administrarse con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Aluden que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser revisados y evaluados por instancias técnicas, en el caso de Tamaulipas, por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignan al estado y municipios en sus respectivos presupuestos, se apliquen en beneficio de la sociedad, bajo los principios constitucionales anteriormente citados.

En ese sentido, refieren que en la última década en nuestro país, el legislador federal y local, en su carácter de Constituyente Permanente, ha dictado diversas reformas constitucionales, así como leyes generales, que establezcan parámetros homogéneos para la fiscalización y rendición de cuentas.

Argumentan que en el año 2008, el legislador federal expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la que se estableció criterios para la armonización de la cuenta pública, cuyo propósito fue homologar a corto, medio y largo plazo, los criterios para la realización y revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado.

Continúan expresando que en los artículos 6, 7 y 9, de la ley general antes citada, se establece que el Consejo Nacional de Armonización Contable "CONAC", es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad creado con el objeto de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos federales, estatales y municipales, por tal motivo, éstos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio. Por lo que resulta preponderante que en nuestro Estado se atienda a los señalamientos de la autoridad referida, y se



realicen tantas reformas como sean necesarias a fin de armonizar los instrumentos legales en materia, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos que la CONAC emita.

Señalan que de los acuerdos emitidos, destaca el de fecha 30 de diciembre de 2013, mediante el cual preciso la forma en cómo se armonizará la cuenta pública que presentan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos de la Entidad Federativa, así como los municipios.

En ese sentido, aducen que mediante la expedición de este tipo de acuerdos, donde se establecen los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que permiten ser implementados por los entes públicos para una efectiva fiscalización en relación con los recursos públicos ejercidos por éstos.

Finalmente, refieren que en el caso específico de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deben realizar los ajustes para adecuar las facultades del Consejo de la Judicatura en los nuevos términos circunscritos a la elaboración y presentación de los estados financieros por conducto de sus áreas correspondientes.

 Iniciativa con proyecto de De Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, II y III del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Los promoventes de la acción legislativa refieren que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el precepto 134, que los recursos económicos que se asignan a la federación, estados y municipios, deben administrarse basándose en principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



Mencionan que, los principios constitucionales referidos se reproducen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene por objeto, establecer los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, señalando también, que los gobiernos estatales tienen el deber de coordinarse con los municipios, con la finalidad de armonizar su contabilidad.

Señalan que el artículo 2 de la ley general citada, nos expone que los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, para contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Manifiestan que el artículo 6 de la multicitada ley, establece que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), es "el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental", y su creación encuentra sustento, en la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Indican que Tamaulipas al ser una entidad federativa, es un sujeto obligado a cumplir las disposiciones emitidas por el CONAC, por lo cual, es necesario realizar las adecuaciones requeridas a fin de lograr una homologación en los criterios de la información contable y financiera.

De igual forma, aducen que a nivel local, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de la Constitución local, en lo referente a las labores del Congreso, establece que" En su oportunidad revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas, declarando si las cantidades



percibidas y gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Refieren que el artículo 76 de nuestra Carta Magna local, señala que "la función de fiscalización corresponde a la Auditoría Superior del Estado, la cual será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."

Mencionan que, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, debe ser reformada para constituir la elevación de los plazos de prescripción de las responsabilidades administrativas, adecuándolas al nuevo concepto y formato de cuenta pública que se establece de conformidad al acuerdo del 30 de diciembre de 2013 del CONAC.

 Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Exponen los promoventes que Mencionan que el vocablo transparencia indica claridad, limpieza y diafanidad; sinónimos que a su vez se refieren a la buena opinión y fama que resulta del nombre y de los hechos de las personas, particularmente, a la integridad con que se desarrolla la noble tarea que el servicio público demanda.



Así mismo, señalan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 134, los principios en los cuales deberá descansar la administración de los Recursos económicos los cuales son: eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

En ese orden de ideas, mencionan que la aplicación del ejercicio de los recursos públicos deben ser evaluada por dependencias que la legislación determine, según su ámbito de Competencia. En el caso de Tamaulipas, esa facultad se encuentra a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

Continúan expresando que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, fortalece el margen de acción al establecer los criterios generales que regirán la contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, de donde sobresale como fin lograr su adecuada armonización.

Asimismo, argumentan que los sujetos obligados serán: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Refieren que por lo que corresponde a nuestro Estado, es clara la necesidad de conjugar esfuerzos con los emprendidos por la federación, más que como obligación, como una respuesta a las inquietudes y necesidades de la sociedad contemporánea.



Señalan que la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 6 establece que el Consejo Nacional de Armonización Contable "CONAC", es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y creado con el objetivo de emitir normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Con base a ello, aluden que una vez analizados los lineamientos de la CONAC, es necesario que en nuestro Estado se encaminen acciones legislativas tendientes a la adecuación de nuestro orden jurídico, ya que al dar cumplimiento a las disposiciones emitidas pondremos en marcha los medios innovadores que nos permitirán lograr resultados óptimos en materia de fiscalización.

Expresan que para el caso específico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se debe adicionar como información pública de oficio, que deberán publicar los Poderes, y los órganos autónomos, la información financiera, contable, presupuestal, patrimonial programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda, debiendo permanecer disponible en Internet la correspondiente a los últimos seis ejercicios Fiscales; y particularmente la obligación del Ejecutivo de hacer la publicidad de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso para su fiscalización; igual obligación para los ayuntamientos y finalmente, se agrega para todos ellos la publicación oficiosa del inventario de los bienes, adecuándola al nuevo concepto y formato de cuenta pública que se establece de conformidad al acuerdo del 30 de diciembre de 2013 del CONAC.



 Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 19, fracción IX del artículo 21, y el artículo 51 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización.

En principio señalan los promoventes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, reformado el 7 de mayo de 2008, establece que los recursos económicos que se asignan a la federación, estados y municipios, deben administrarse con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Mencionan que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser elevados por instancias técnicas especializadas en la materia, con el objeto de propiciar que el dinero que se asignan al estado y municipios en sus respectivos presupuestos, se apliquen en beneficio de los mexicanos.

Señalan que estas consideraciones, han sido dictadas por el congreso de la unión en diversas modificaciones al marco jurídico vigente, con el objeto de migrar de una fiscalización sin una correcta aplicación de criterios homologados a otra en donde resalte la transparencia y la rendición de cuentas. Ello, bajo el uso de formatos y lineamientos que así lo permitan, mismos que están previamente establecidos por las instancias de fiscalización competentes.

Manifiestan que de esta forma, se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el año 2008, en la que se establecieron ciertos criterios para la armonización de la cuenta pública, cuyo propósito fue homologar, los criterios para la realización y revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado.



Indican que en esta misma ley se establece en los artículos 6, 7 y 9, que el Consejo Nacional de Armonización Contable "CONAC", que es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad creado con el objetivo de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos federales, estatales y municipales, por tal motivo, éstos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio. Por lo que resulta preponderante que en nuestro Estado se atienda a los señalamientos de la autoridad referida, y se realicen tantas reformas como sean necesarias a fin de armonizar los instrumentos legales en materia, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos que la CONAC emita.

Añaden que de igual forma, el 30 de diciembre de 2013, se publicó un Acuerdo, en el que se establece la forma en cómo se armonizará la cuenta pública que presentan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos de la Entidad Federativa, así como los municipios; señalando que, las Entidades Federativas y los Ayuntamientos de los Municipios remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con los actos que realicen.

Señalan que en la presente iniciativa de reforma a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, se propone alinear los términos que rigen la integración de la cuenta pública, remitiendo solamente los estados financieros a la Secretaría de Finanzas; Asimismo, suprimir el requisito de autorización de los órganos de gobierno para la publicación de los mismos, por estar determinada como obligatoria esta actividad en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2013, emitido por la CONAC; por otra parte, se debe adecuar con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, la obligación de los Directores generales de suscribir los estados financieros en unión de los titulares de las áreas financieras.



 Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 63, párrafo uno inciso b), 64 párrafo dos; y se adiciona un inciso g), al párrafo 4 del artículo 60, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Mencionan que en un sistema democrático, la rendición de cuentas es elemental para el desarrollo armónico de los sectores económico, político y social, pues representa el instrumento por medio del cual, los funcionarios públicos en todos los ámbitos de gobierno, y los entes que disponen de recursos públicos, encuentran un deber con la sociedad, de reportarle, exponer, justificar y responder por las acciones y resultados de su administración.

Asimismo, manifiestan que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 134, que los recursos económicos de que disponga la federación, los estados y los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacerlos objetivos a los que estén destinados.

Añaden que en ese mismo artículo, también se establece que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que se establezcan, con el objeto de propiciar que los recursos se asignen en los respectivos presupuestos.

Argumentan que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, nos refiere que su objeto, radica en establecer los criterios generales que regirán las contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.



Expresan que es importante mencionar que la ley antes señalada, nos indica en sus artículos 6, 7 Y 9 al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad, creado con el objeto de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, por tal motivo, adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que éste tome.

En ese sentido, aluden que el 8 de septiembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo Gubernamental, mediante el cual se crea el Consejo de Armonización Contable, con el objetivo de impulsar a los poderes del Estado, así como a los organismos autónomos y los ayuntamientos de los municipios, para llevar a cabo las adecuaciones de sus sistemas contables, y que su compatibilidad y armonía sean plenas entre ellos y la Federación; asimismo, permitan una mayor visión de los órganos fiscalizadores, instrumentando a su vez, la aplicación de los lineamientos que expida el CONAC.

Finalmente, mencionan los accionantes en cuanto a la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, derivado de las facultades y responsabilidades de la Secretaría General, la Tesorería y la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, se pretende homologar lo correspondiente a la elaboración de los estados financieros y demás información relacionada, así como su envío puntual a la Secretaría de Finanzas.



 Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículo 13 párrafo primero, 20 fracción IV, 27 párrafo tercero, 44 párrafo cuarto, 49 párrafo primero, 53 fracción XII, 56 fracción II, 67 párrafo octavo, 74 párrafo primero; y se adiciona un último párrafo a los artículos 43 y 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

En principio los accionantes exponen que en un sistema democrático como el nuestro, la rendición de cuentas es fundamental para el desarrollo armónico de los sectores económico, político y social, y es el instrumento por el cual, aquellos actores que ejercen el poder público, en sus tres niveles de gobierno, o aquellos entes que de alguna manera disponen de recursos públicos, encuentran la obligación de reportar, exponer, justificar y responder por las acciones y resultados de su encargo a la sociedad.

Así mismo, señalan que el 31 de diciembre de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo objeto, es establecer los criterios generales que regirán las contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.

Añaden que los artículos 6, 7 y 9, de la ley antes citada, refieren que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad, creado con el objeto de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, por tal motivo, éstos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo.



Mencionan que en el Estado de Tamaulipas, el 8 de septiembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo Gubernamental, mediante el cual se crea el Consejo de Armonización Contable, el cual impulsa a los poderes del Estado, así como a los organismos autónomos y los ayuntamientos de los municipios, lleven a cabo las adecuaciones de sus sistemas contables, para que su compatibilidad y armonía sean plenas entre ellos y los de la Federación; permitan una mayor visión de los órganos fiscalizadores, instrumentando a su vez, la aplicación de los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en aras de la coordinación entre los diferentes sectores de la administración pública.

Señalan que es menester que todos los Gobiernos en la actualidad, utilicen formatos y criterios iguales para lograr que el principio de la máxima transparencia facilite la rendición de cuentas para la evaluación y fiscalización de los gastos, lo que contribuirá a obtener la información precisa de las finanzas públicas a nivel nacional, estatal y municipal.

Finalmente, aluden que para el caso específico de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, se debe ajustar para la debida operatividad de la Auditoría Superior del Estado, en cuanto a los recursos y herramientas necesarios para sus operaciones de fiscalización, adecuándola al nuevo concepto y formato de cuenta pública que se establece de conformidad al acuerdo del 30 de diciembre de 2013, del CONAC.



 Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción VIII del artículo 25, y el párrafo 2 del artículo 41; y se adiciona la fracción IX al artículo 25, recorriéndose las demás en su orden natural, a la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización.

Señalan los promoventes que en la actualidad, por mandato constitucional, los recursos económicos que se asignan a la federación, estados y municipios, deben administrarse con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así mismo, refieren que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser elevados por instancias técnicas, en el caso de Tamaulipas, por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignan al estado y municipios en sus respectivos presupuestos, se apliquen en beneficio de la sociedad, bajo los principios constitucionales anteriormente citados.

Argumentan que estos parámetros, han sido dictados por el congreso federal en diversas reformas, con el fin de migrar de una fiscalización de trámite a otra de plena transparencia y rendición de cuentas. Ello, bajo el uso de formatos y lineamientos que así lo permitan, mismos que están previamente establecidos por las instancias de fiscalización competentes.

En ese orden de ideas, expresan que en el año 2008, el legislador federal expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la que se estableció ciertos criterios para la armonización de la cuenta pública, cuyo propósito fue homologar a corto, medio y largo plazo, los criterios para la realización y revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado.



Expresan que en los artículos 6, 7, y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental dan sustento legal al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental; atribuyéndole como facultades, la emisión del marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, junto con los reclasificadores de catálogos de cuentas para el caso de los correspondientes al sector paraestatal; así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, que hayan sido formuladas y propuestas.

Manifiestan que resulta imperioso adoptar e implementar, con carácter inminente, todo lo concerniente a las decisiones que ha tomado el CONAC, que causen impacto a las leyes vigentes de Tamaulipas, pues la claridad del artículo tercero transitorio, del decreto de fecha 12 de noviembre de 2012, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, determina que "los entes públicos realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias".

Derivado de lo anterior, señalan que el 30 de diciembre de 2013, surge un Acuerdo que establece la forma en cómo se armonizará la cuenta pública que presentan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos de la Entidad Federativa, así como los municipios; señalando para lo anterior, en el Artículo Tercero Transitorio, que los gobiernos de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos de los Municipios remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con los actos que realicen.

Finalmente, argumentan que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, debe señalar a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal, como la instancia para la recepción integración y consolidación de la información financiera de los Poderes, de las entidades paraestatales y los órganos autónomos, de la Cuenta



Pública, así como la presentación de la misma ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se hace necesario adicionarle esta facultad en el ordenamiento referido.

• Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1, 2, 3 fracciones IV y V, 4, 5 primer párrafo y fracciones V, VI y VII, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 fracciones I, II, III, y IV, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 40, 50, 53, 56, 58, 64, 65, 66 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, se adicionan los párrafos dos y tres y una fracción VI al artículo 3, una fracción VIII al artículo 5, las fracciones V y VI al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 23, un segundo párrafo al artículo 38, un último párrafo al 56, un segundo párrafo al artículo 74, y artículos 2 Bis, 4 Bis, 8 Bis, 9 Bis, 26 Bis, 37 Bis, 63 Bis, 72 Bis, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Gasto Publico, en materia de fiscalización.

En principio señalan los promoventes que en la actualidad, por mandato constitucional, los recursos económicos que se asignan a la federación, estados y municipios, deben administrarse con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Mencionan que asimismo, los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser elevados por instancias técnicas, en el caso de Tamaulipas, por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignan al estado y municipios en sus respectivos presupuestos, se apliquen en beneficio de la sociedad, bajo los principios constitucionales anteriormente citados.



Señalan que por su parte, que estos parámetros, han sido dictados por el congreso federal en diversas reformas, con el fin de migrar de una fiscalización de trámite a otra de plena transparencia y rendición de cuentas. Ello, bajo el uso de formatos y lineamientos que así lo permitan, mismos que están previamente establecidos por las instancias de fiscalización competentes.

Manifiestan que en ese orden de ideas, en el año 2008, el legislador federal expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la que se estableció ciertos criterios para la armonización de la cuenta pública, cuyo propósito fue homologar a corto, medio y largo plazo, los criterios para la realización y revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado.

Indican que en los artículos 6, 7 y 9, de la ley antes citada, refieren que el Consejo Nacional de Armonización Contable "CONAC", es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad creado con el objeto de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos federales, estatales y municipales, por tal motivo, éstos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio. Por lo que resulta preponderante que en nuestro Estado se atienda a los señalamientos de la autoridad referida, y se realicen tantas reformas como sean necesarias a fin de armonizar los instrumentos legales en materia, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos que la CONAC emita.

De igual forma, añaden que la CONAC, desempeña una función única debido a que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas.



Aducen que, el 30 de diciembre de 2013 se determinó, mediante un Acuerdo, la forma en cómo se armonizará la cuenta pública que presentan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos de la Entidad Federativa, así como los municipios; señalando para lo anterior, en el Artículo Tercero Transitorio, que los gobiernos de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos de los Municipios remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con los actos que realicen.

Mencionan que por lo asentado, resulta imperante que en esta LXII Legislatura, realicemos las reformas al marco legislativo al cual impacta dicho Acuerdo, a fin de concretar las disposiciones tendientes a la homologación; pues dentro de la página electrónica del Consejo Nacional de Armonización Contable, Tamaulipas se vislumbra como un Estado que parcialmente ha atendido a las disposiciones señaladas por dicha autoridad.

Precisan que en el caso específico de la presente iniciativa de reforma a la Ley de Gasto Público, tiene como finalidad instituir a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal como la instancia encargada de la recepción integración y consolidación de la información financiera de los Poderes, de las entidades paraestatales y los órganos autónomos, de la Cuenta Pública, así como la presentación de la misma ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, a fin de estar en condiciones de cumplir con las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones jurídicas y reglamentarias que a nivel federal se han expedido en materia de fiscalización.



 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Mencionan los promoventes que en la Ley General de Contabilidad Gubernamental marca en su artículo primero que "el objeto de la misma es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización."

Asimismo, señalan que los gobiernos estatales deberán "coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley."

Aducen que sentado lo anterior, y siendo que la normatividad estatal debe ser armónica con la general, encontramos necesario dar una serie de pasos encaminados a lograr que la legislación del Estado de Tamaulipas siga los lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Comentan también que esta ley indica que todo ente público deberá adaptarse a los criterios generales establecidos por ella. Considerando que la rendición de cuentas a la que se refiere abarca a todo ente que maneje fondos públicos, es pertinente señalar que esta indicación debe abarcar también a las asociaciones público-privadas, pues no podemos limitamos solamente a aquel ente público alejado en su totalidad del sector privado.

Señalan que lo anterior es relevante porque es garantía de los ciudadanos estar informados sobre todo aquello que se realice por la autoridad, especialmente con los fondos públicos.



Refieren que en ese sentido, el objetivo de la iniciativa que se presenta es que la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, que en su artículo primero señala que tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con la participación del sector privado no se exima, excuse o releve de cumplir con la normatividad que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siendo que esta señala que todo ente público debe armonizarse con esta.

Así mismo mencionan que la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas señala en su artículo 4 párrafo segundo que para el cumplimiento de normatividad contenida, debe observarse la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo que nos remite al artículo cinco de la misma, el cual señala que "el Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, ... así como las personas de derecho público o privado que en el desempeño de sus actividades ejerzan recursos públicos o reciban subsidios o subvenciones del erario estatal o municipal, ... se entienden genéricamente como entes públicos. "

Finalizan exponiendo que esto, ligado a los artículos uno de tanto la Ley General de Contabilidad Gubernamental como la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, que coinciden en que la actividad financiera y la contabilidad de los entes públicos debe ser armónica con los lineamientos generales, fundamente nuestra iniciativa de hacer de observancia obligatoria la Ley General de Contabilidad en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.



V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Iniciado el análisis por parte de estos órganos dictaminadores relativo a las iniciativas que nos ocupan podemos destacar que la intención de las partes promoventes atiende en lo general a la necesidad de adecuar diversas leyes estatales en materia de armonización contable esto al tenor de lo establecido tanto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Como ya se señaló con antelación, las acciones legislativas que nos ocupan resultan coincidentes en su objeto, en el sentido de homologar su contenido a las nuevas directrices a las que deben sujetarse los sistemas contables y financieros del ámbito público en los distintos niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Esto es así, ya que, como lo hemos expuesto en el desahogo de otras acciones legislativas similares a ésta, nos encontramos inmersos en un proceso de armonización contable que emana de la Ley General de la materia, y con el cual se vinculan todos los procedimientos y acciones que tienen que ver con el ejercicio de recursos públicos, la presentación de información financiera y los mecanismos de rendición de cuentas.

Este proceso constituye una asignatura pendiente desde el año de 1997 en que dio inicio "El Programa de Modernización de los Sistemas de Contabilidad Gubernamental y Cuentas Públicas", mediante la suscripción de convenios de colaboración entre la federación y las entidades federativas, estableciéndose así los primeros antecedentes en torno al propósito de lograr una armonización en los sistemas contables y financieros del ámbito público a nivel nacional.



Una década después, se adicionó la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución General de la República, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental, con el fin de regular la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los tres niveles de gobierno y el Distrito Federal, dando así la pauta para que el 31 de diciembre del año 2008, se expidiera la Ley de Contabilidad Gubernamental, que es el ordenamiento de la citada disposición constitucional.

Cabe señalar que, de los aspectos importantes de la referida Ley General, destaca la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable, integrado por autoridades representantes de los 3 niveles de Gobierno del ámbito hacendario y financiero, los cuales conforman un órgano de coordinación encargado de materializar los propósitos medulares del proceso de armonización al cual le hemos hecho referencia. Es de señalarse que este Consejo desde su creación ha emitido sendos acuerdos que dan la pauta y que obligan a las legislaturas locales a armonizar la legislación de la materia para cumplir con esta premisa.

Es así que las reformas que se proponen a los ordenamientos de la legislación local a las cuales se ciñe el presente dictamen, obedecen al objeto de este proceso de armonización que es homologar los mecanismos de rendición de cuentas y de manejo de información financiera, para que ello permita revisar y evaluar en forma transparente y eficaz el ejercicio de los recursos públicos, mediante procedimientos uniformes y más eficaces.

Lo anterior justifica en términos generales las reformas propuestas a los diferentes ordenamientos que a través del presente se dictaminan, y con relación a las cuales nos permitimos emitir nuestras consideraciones en los términos siguientes:



Por lo que hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con relación a las reformas propuestas a este ordenamiento, consideramos procedente la adecuación que se propone a las facultades del Consejo de la Judicatura en los nuevos términos circunscritos a la elaboración y presentación de los estados financieros por conducto de sus áreas correspondientes.

Lo anterior se justifica a la luz del acuerdo emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para establecer la forma inherente a la armonización de la cuenta pública que deben presentar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos de las entidades federativas, incluyendo a los municipios.

Con relación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Derivado de la armonización estructural de las cuentas públicas y de las previsiones generales para su presentación, se hace necesario perfeccionar los procedimientos y los términos inherentes al fincamiento de responsabilidades.

En ese tenor estimamos procedentes las reformas propuestas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, al actualizarse los plazos de prescripción de las responsabilidades administrativas, adecuándolas a los nuevos lineamientos emitidos a este respecto por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



En lo concerniente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Respecto a las propuestas de reformas inherentes a este ordenamiento, consideramos factible el otorgarle el carácter de información pública de oficio a la información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática que atañe a los entes públicos sujetos de la ley y que corresponde a cada uno de los trimestres del año debiéndola publicitar dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, debiendo permanecer disponible en internet la información correspondiente a los últimos seis ejercicios fiscales.

De igual forma consideramos acertada la propuesta de publicar la cuenta pública del Gobierno del Estado el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso para su fiscalización, como una obligación del Ejecutivo Estatal, así como de los Ayuntamientos, además de imponerle también a estos últimos la obligación de publicitar el inventario de sus bienes a través de internet, debiéndolo actualizar cada seis meses.

En torno a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Los recursos públicos asignados a las instituciones gubernamentales, deben administrarse con eficacia, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Esa es la premisa fundamental del proceso de armonización contable que esta Legislatura ha emprendido para dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



Cabe señalar que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, forma parte del proceso de referencia, por lo que se hace necesaria su homologación legislativa, a fin de alinear los términos que rigen la integración de la cuenta pública, para establecer que solamente se remitirá los estados financieros a la Secretaría de Finanzas por parte de las entidades públicas en atención al nuevo esquema contable inherente a la consolidación de información financiera.

Es aquí que mediante esta acción legislativa se contribuye a lograr un manejo más eficaz, transparente y ordenado de los recursos públicos por parte de las instituciones del Gobierno del Estado, lo que habrá de redundar en una mejor prestación de servicios y más acciones de beneficio social para los tamaulipecos.

En torno a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Con relación a la iniciativa de reformas a nuestro ordenamiento interno en materia de armonización contable, consideramos que éstas resultan procedentes, pues se hace necesario homologar con los lineamientos y directrices en la materia, las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría General, la Tesorería y la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado, en lo concerniente a la elaboración y presentación de estados financieros y demás información relacionada, para su envío puntual a la Secretaría de Finanzas, a fin de que se integre en la consolidación de la cuenta pública correspondiente al Gobierno del Estado.

Es así que mediante esta acción legislativa se contribuye a fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y del manejo de información financiera, por lo que hace a la obligación que le atañe a este Poder Legislativo del Estado de informar de manera transparente y oportuna el manejo de los recursos públicos inherentes a su presupuesto de egresos.



En lo relativo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

En un sistema democrático como el nuestro, la rendición de cuentas es fundamental para el desarrollo armónico de los sectores económico, político y social, y es el instrumento por el cual, aquellos actores que ejercen el poder público, en sus tres niveles de gobierno, o aquellos entes que de alguna manera disponen de recursos públicos, encuentran la obligación de reportar, exponer, justificar y responder por las acciones y resultados de su encargo a la sociedad.

Para ellos resulta imprescindible contar con esquemas administrativos armonizados que permitan informar de manera transparente y ordenada el manejo de los recursos públicos.

En ese tenor, como ya se ha expresado, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se ha implementado un proceso de homologación en la estructura, procedimientos y presentación de las cuentas públicas y de la información financiera, con el fin de hacer más transparente, y facilitar la fiscalización de los recursos públicos, es decir, revisar y comprobar con mayor eficacia cómo y en qué se gasta el dinero del pueblo.

Con relación a lo anterior, consideramos necesario ajustar la Ley de Obras y Servicios Públicos del Estado, con el fin de homologar sus mecanismos de presentación de información financiera al nuevo concepto y formato de la cuenta pública armonizada y consolidada, en los términos que se propone.



Con relación a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Consideramos preciso reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en lo conducente al marco de atribuciones de la Secretaría de Finanzas, respecto a su responsabilidad en la recepción, integración y consolidación de la información financiera de los poderes, de las entidades paraestatales y de los órganos autónomos en la estructuración de la cuenta pública del Gobierno del Estado.

Esta es otra acción legislativa más para impulsar el fortalecimiento de la fiscalización y rendición de cuentas en Tamaulipas, obedeciendo así a los compromisos contraídos a la luz de los acuerdos adoptados en materia de armonización contable, pero sobre todo porque deseamos que el manejo de los recursos públicos sea cada vez más transparente, ordenado y que ni un solo centavo se utilice en otra cosa que no sean mejores obras y más calidad en la prestación de servicios para beneficio de los tamaulipecos.

Relativo a la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

El objetivo de la iniciativa que se presenta es que la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, que en su artículo primero señala que tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con la participación del sector privado no se exima, excuse o releve de cumplir con la normatividad que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siendo que esta señala que todo ente público debe armonizarse con ésta.



La Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas señala en su artículo 4 párrafo segundo que para el cumplimiento de normatividad contenida, debe observarse la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo que nos remite al artículo cinco de la misma, el cual señala que "el Poder Ejecutivo", incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, ... así como las personas de derecho público o privado que en el desempeño de sus actividades ejerzan recursos públicos o reciban subsidios o subvenciones del erario estatal o municipal, ... se entienden genéricamente como entes públicos."

Esto, ligado a los artículos tanto la Ley General de Contabilidad Gubernamental como la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, que coinciden en que la actividad financiera y la contabilidad de los entes públicos debe ser armónica con los lineamientos generales, fundamentalmente en el sentido de darle sustento a la observancia obligatoria de la Ley General de Contabilidad en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Respecto a la Ley de Gasto Público del Estado.

En la actualidad la administración pública vive cambios que señalan una aceleración en las actividades que están marcando una etapa en la evolución, la cual se caracteriza por la transparencia y la rendición de cuentas, mismas que forman parte de nuestra vida cotidiana como una conducta que llegó para quedarse.

A la luz de esta premisa, el gasto público aporta gran relevancia en la actividad económica del país, en la correcta asignación de los recursos públicos así como



también en la forma en la que en la que se administra éste, ya que el gasto público sirve para satisfacer las necesidades de la población que más lo requiere y es significativo que los órganos superiores controlen la ejecución de dicho gasto y éste sea fácil de revisar por el órgano que supervisará dicha actividad, por lo cual, es importante que existan entre los Poderes del Estado y demás dependencias públicas, lineamientos para la correcta armonización de la contabilidad gubernamental.

Es ese tenor, resulta preciso contar con un sistema armonizado de contabilidad gubernamental que permita que la información sea amable al destinatario, para evaluar los resultados de la actividad gubernamental, al tiempo de que sirva como elemento para coadyuvar con un manejo ordenado de los recursos financieros.

Por ello consideramos necesario adecuar la Ley de Gasto Público del Estado en los términos propuestos en la iniciativa correspondiente, para que los nuevos lineamientos en materia de armonización contable en cuanto a la estructura y trámite de la cuenta pública, así como en lo relativo al registro y presentación de información financiera, queden contenidos en el cuerpo normativo de referencia.

Por otro lado, es pertinente señalar que estos órganos legislativos que dictaminan, en el ejercicio de sus atribuciones, acordaron adecuaciones al proyecto de Decreto planteado en las iniciativas sometidas a su consideración, las que, por técnica y frecuencia normativa, estimamos necesarias para dar mayor certeza jurídica, claridad, y precisión a el contenido del texto legal propuesto.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinada nuestra opinión con relación a estas acciones legislativas, quienes emitimos el presente Dictamen, estimamos pertinente declarar procedentes dichas acciones sometidas a nuestra consideración, por lo que proponemos a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN. ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO: LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: LEY DE ENTIDADES **PARAESTATALES** DEL **ESTADO** DE TAMAULIPAS: LEY ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS: LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: LEY ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LEY DE GASTO PÚBLICO. EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 122 fracción XXVII y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 122.- Son ...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Elaborar y presentar la información que se incorporará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas en términos de la ley de la materia;

XXVIII.- a la XXX.- ...

ARTÍCULO 139.- El titular de la Dirección Administradora del Fondo informará al Consejo de la Judicatura, cuando éste lo requiera o por lo menos cada treinta días, de los movimientos y pormenores del Fondo y deberá reunir y proporcionar la información necesaria relativa a esa dependencia para rendir los informes de cuenta pública.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- Las ...

I.- Prescribirán en dos años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II.- Prescribirán en tres años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, y no se trate de los supuestos previstos en la siguiente fracción; y

III.- Prescribirán en cinco años las responsabilidades consideradas como graves. Se estiman como graves las responsabilidades administrativas que sean equiparables a las conductas previstas en el Título Octavo, Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Código Penal para el Estado, excepto los supuestos señalados en los artículos 217 fracción I, 219 fracción I, 221 fracción I y 223 fracción I de ese ordenamiento. También se consideran como graves las responsabilidades equiparables a las conductas previstas en el Título Noveno, Capítulo Único, de dicho ordenamiento.

EI ...



ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 16 párrafo 1, inciso a), fracciones VIII, XV y XVI; inciso b), fracciones X, XVI y XVII; inciso c), fracciones VIII, XIV y XV; inciso e), fracciones X y XIV; inciso f), fracciones IX, XII y XIII; se adicionan las fracciones XVII al inciso a); XVIII y XIX al inciso b); XVI al inciso c); XVI y XVII al inciso e); y XIV del inciso f) al párrafo 1; y los párrafos 5 y 6 al artículo 16; y se deroga el párrafo 3 del mismo artículo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 16.

1. En ...

a) En ...

I. a la **VII.** ...

VIII. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

IX. a la XIV. ...

XV. Legislación vigente;



XVI. Orden del día, veinticuatro horas antes de las sesiones del pleno, las comisiones y la Diputación Permanente, en su caso, así como las correspondientes actas con lista de asistencia, una vez aprobadas y a la brevedad posible; y

XVII. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

b) En ...

I. a la IX. ...

X. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

XI. a la XV. ...

XVI. Informe anual de actividades del Ejecutivo, así como de las dependencias y entidades;

XVII. En su caso, los indicadores de gestión;

XVIII. La Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso para su fiscalización. Asimismo, deberá permanecer

GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales; y

XIX. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

c) En ...

I. a la VII. ...

VIII. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

IX. a la XIII. ...

XIV. Lista de Acuerdos del Pleno, Salas y Juzgados;

XV. Informe anual de actividades; y

XVI. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

d) Tribunales ...

I. a la XIII. ...



I. a la IX. ...

X. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis

ejercicios fiscales;

XI. a la XIII. ...

XIV. Informe anual de actividades;

XV. Orden ...

XVI. La Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso para su fiscalización. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios

fiscales; y

XVII. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo

menos, cada seis meses.

f). En ...

I. a la VIII. ...



IX. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

X. a la XI. ...

XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos:

XIII. Informe anual de actividades; y

XIV. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

- **2.** La ...
- **3.** Se deroga.
- 4. El ...
- **5.** Adicionalmente a la información contenida en el párrafo anterior, los entes públicos deberán informar, difundir y actualizar de oficio en su página de internet la siguiente información:
- a) Las normas que emita el CONAC;

GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

b) Los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el ámbito de gobierno que corresponda, así como

a los órganos o instancias de transparencia competentes;

c) Las iniciativas de ley de ingresos, el proyecto de presupuesto de egresos;

d) Los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos

con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo;

e) El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de

desempeño;

6. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en materia de

difusión de la información financiera, presupuestal y de Evaluación del Desempeño se

establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Gasto

Público y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 19 fracción V, 21 fracción IX y 51 de la

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización,

para quedar como siguen:

ARTÍCULO 19.

Los ...

I. a la IV. ...

41



V. Aprobar la información contable, presupuestal, patrimonial y programática, además de los estados financieros dictaminados por los auditores externos que para efectos le asigne la Contraloría Gubernamental en su caso; previo informe de los comisarios;

VI. a la XII. ...

ARTÍCULO 21.

1. Los ...

I. a la VIII. ...

IX. Formular y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno los presupuestos de ingresos y egresos anuales para cada ejercicio, y suscribir en unión del titular del área financiera los estados financieros que deban integrarse en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, presentándolos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

X. a la XI. ...

2. Los ...

ARTÍCULO 51.

Las entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo la información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática de acuerdo a sus ingresos y egresos ejercidos o administrados durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.



ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 60 párrafo 4 incisos e) y f), 63, párrafo 1 inciso b), 64 párrafo 2; y se adiciona un inciso g), al párrafo 4 del artículo 60, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 60.

- 1. al 3. ...
- 4. Son ...
- a) al d) ...
- e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso y los programas de carácter administrativo y financiero para su ejercicio;
- **f)** Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, y sobre el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y
- **g)** Remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo la información necesaria para la conformación del Tomo del Poder Legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 63.

1. La ...



a) De ...

b) De Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; elaboración de los estados financieros y demás información contable, presupuestal, patrimonial y programática del Congreso del Estado para su inclusión en el Tomo del Poder legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas; elaboración de nóminas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

c) al f) ...

2. Los ...

3. Cada ...

ARTÍCULO 64.

1. Son....

2. El titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros velará por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen; asimismo es el responsable de la integración y consolidación de la información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática que se remitirá a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para la conformación del Tomo del Poder legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.



ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 13 párrafo primero, 20 fracción IV, 27 párrafo tercero, 44 párrafo cuarto, 49 párrafo primero, 53 fracción XII, 56 párrafo primero fracción II y párrafo segundo, 67 párrafo octavo, 74 y 84; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 y un párrafo séptimo al artículo 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 13. La ejecución de las obras públicas que realicen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aplicados por la Federación, con excepción de las Aportaciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, estará sujeta a Las disposiciones de la ley federal en la materia, y en lo conducente a lo dispuesto por este ordenamiento, así como a lo pactado en los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren.

En ...

ARTÍCULO 20. En ...

I. a la III. ...

IV. Previamente a la realización de los trabajos, tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de banco de extracción de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutarán las obras públicas, los cuales deberán formar parte del expediente técnico respectivo. Todos los proyectos deberán incluir la ubicación geodésica donde se realizarán los trabajos. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista;



V. a la IX. ...

ARTÍCULO 27. La ...

No ...

Adicionalmente al padrón de la Secretaría, los Ayuntamientos podrán instaurar su propio padrón, siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto en este Capítulo, o regirse por el de la Secretaría, para el caso de obras públicas o servicios relacionados con las mismas que se realicen con recursos exclusivamente municipales.

En ...

Cuando ...

ARTÍCULO 43. El ...

I. a la III. ...

Al acto de presentación y apertura de las proposiciones deberá asistir y participar un integrante de la Contraloría o del órgano de control interno municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 44. Para ...



No ...

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, siempre y cuando dicha proposición no sea menor o mayor de un 15% del presupuesto base.

La ...

Si ...

ARTÍCULO 49. Bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Comité y los Ayuntamientos, también podrán ordenar la contratación de obras públicas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, mediante la invitación a cuando menos tres contratistas o la adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, siempre y cuando los contratos no se fraccionen para que sus montos queden comprendidos en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

En ...

ARTÍCULO 53. Los ...



XII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañarse, como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos en los que precise su ubicación geodésica, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de los mismos; y

XIII. Los
Para
ARTÍCULO 54. La
Las
Si
Si
EI
Los

La dependencia, entidad o municipio deberá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos autorizados del contrato, para la fiscalización de los mismos a favor del órgano técnico de fiscalización del Estado.



ARTÍCULO 56. Los ...

I. Los ...

II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse por una cantidad equivalente del diez por ciento del monto total contratado, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para efectos de este artículo, los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y los Ayuntamientos, fijarán las bases y la forma que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse. En los casos señalados en el artículo 48, fracción IX, de esta ley, y bajo su responsabilidad, el servidor público facultado para firmar el contrato, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

ARTÍCULO 67. Mediante ...

Si ...

Los ...

Sin ...

Lo ...



Una ...

De ...

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el veinticinco por ciento del presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

No ...

ARTÍCULO 74. Al concluir las obras públicas consideradas como capitalizables en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las dependencias, entidades o Ayuntamientos deberán inscribirlas en sus registros patrimoniales, encargándose las áreas competentes de hacer la inscripción y registro de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las mismas, tanto en las oficinas de Catastro del municipio correspondiente como en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas. En todo caso, las obras públicas estatales se inscribirán en el área a cargo del registro del patrimonio del Estado.



ARTÍCULO 84. En ejercicio de sus facultades, la Contraloría, el órgano de control de los Ayuntamientos y la Auditoría Superior del Estado, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman la fracción VIII del artículo 25, la fracción XXI del artículo 37, y el párrafo 2 del artículo 41; y se adiciona la fracción IX al artículo 25, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes; la fracción XXII al artículo 37, recorriéndose en su orden natural la subsecuente de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 25.

A. ...

I. a la VII. ...

VIII. Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, así mismo fijar los lineamientos para la elaboración de la información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

IX. Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía de los poderes para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y su presentación de la misma ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;



LEGISLATIVU
X. Administrar
XI. Ordenar
XII. Expedir
XIII. Determinar
XIV. Aplicar
XV. Presidir
XVI. Resolver
XVII. Ejercer
XVIII. Diseñar
XIX. Determinar
XX. Analizar
XXI. Coordinar
XXII. Dirigir
XXIII. Efectuar



AAIV. Evalual
XXV. Planear
XXVI. Suscribir
XXVII. Recibir
XXVIII. Resolver
XXIX. Notificar
XXX. Apoyar
XXXI. Las
ARTÍCULO 37.
A la Contraloría
I. a la XX
XXI. Emitir las normas y lineamientos que deben observar las dependencias y entidades en la formulación de sus manuales administrativos y, en su caso, autorizar los mismos, previo acuerdo del titular del Ejecutivo;

XXII. Difundir a través de los medios conducentes el servicio de atención a la

ciudadanía de la línea 070; y



XXIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO 41.

1. ...

2. Las entidades remitirán la información financiera, contable, patrimonial, presupuestal y programática a la Secretaría de Finanzas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 4 párrafo 2 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Principios.

1. En ...

2. Al aplicar este ordenamiento, las dependencias y entidades observarán las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 1°, 2°, 3° fracciones IV y V, 4°, 5° párrafo único y fracciones V, VI y VII, 6°, 9°, 10, 12, 13, 14, 16 párrafo primero, 17, 18, 19, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 40, 50, 53, 58, 64, 65, 66 fracción I y párrafo segundo, 69 fracción I, 70, 71, 73, 75, 76, 77 y 78; se adicionan los artículos 2° Bis, párrafos segundo y tercero y una fracción VI al artículo 3°, 4° Bis, una fracción VIII al artículo 5°, 8° Bis, 9° Bis, un segundo párrafo al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 23, 26 Bis, 37 Bis, un segundo párrafo al artículo 38, un segundo párrafo al 56, 63 Bis, un segundo párrafo al artículo 74, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Gasto Público, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1°.- El gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación del desempeño, e información y transparencia; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en la presente ley, así como por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley será interpretada en el ámbito de su competencia, por la Secretaría de Finanzas, la Contraloría Gubernamental y por los órganos que determinen las leyes orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y de los Organismos Autónomos.

ARTÍCULO 2º BIS.- En relación a la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I.- Secretaría: Secretaría de Finanzas;



- II.- Contraloría: Contraloría Gubernamental;
- **III.-** Proyectos Especiales: La Coordinación de Proyectos Especiales de las Oficinas del Gobernador:
- **IV.-** Adecuaciones Presupuestales: Son los cambios o modificaciones realizados a las estructuras de las clasificaciones administrativa, económica, programática y por objeto del gasto: a la calendarización de los presupuestos, a las reducciones y ampliaciones al presupuesto de egresos autorizado;
- **V.-** Clasificación por Objeto del Gasto: Es la herramienta que permite registrar de manera ordenada y homogénea las erogaciones autorizadas en las partidas, conceptos y capítulos, conforme a la estructura de este Clasificador presupuestal;
- VI.- Clasificación Funcional del Gasto: Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales que se proporcionan a la población, identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico; y otros, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos;
- **VII.-** Clasificación Económica del Gasto: Clasifica las transacciones de los entes públicos, ordenando a éstas de acuerdo a su naturaleza económica, ello con el propósito general de analizar y evaluar el impacto de la política y la gestión fiscal sobre la economía en general;
- **VIII.-** Clasificación Administrativa: Tiene como objetivo principal identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de cuentas de los recursos presupuestales que éstas ejercen;



- **IX.-** Capítulo del Gasto: Es el máximo nivel de agregación que identifica al conjunto homogéneo y ordenado de bienes y servicios establecidos en el clasificador por objeto del gasto;
- **X.-** Coordinador de Sector: Es la dependencia que designa el Gobernador del Estado conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y seguimiento del gasto de aquellas entidades que estén ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- **XI.-** Cuenta Pública: Es el Informe a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas;
- **XII.-** Economías Presupuestales: Son los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado, al cierre del ejercicio fiscal;
- **XIII.-** Eficacia en el ejercicio del gasto público: Es el logro de las metas programadas en el ejercicio fiscal;
- **XIV.-** Eficiencia en el ejercicio del gasto público: Es el ejercicio de los recursos presupuestales en las formas y tiempos programados;
- **XV.-** Ejecutores de gasto: Son las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, a las que se asignan recursos con cargo al Presupuesto Anual de Egresos;
- **XVI.-** Estructura Programática: Es el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que realizan las entidades ejecutoras del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Programas presupuestarios correspondientes;



XVII.- Género: Es el conjunto de características distintivas, simbólicas, sociales, culturales y políticas que se asignan a las personas acorde a su sexo;

XVIII.- Órganos Autónomos: Son entidades estatales de derecho público con patrimonio y personalidad jurídica propia, con autonomía para el ejercicio de sus funciones y en su administración, a las cuales se les asigna recursos presupuestales;

XIX.- Partida Presupuestal: Consiste en el nivel de agregación específico en el que se describe textualmente y en forma detallada, los bienes y servicios que se adquieren;

XX.- Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XXI.- Presupuesto Devengado: Es el reconocimiento oficial de las obligaciones de pago por parte de las entidades ejecutoras del gasto a favor de terceros, ello por la recepción de plena conformidad de bienes, servicios y obras previamente contratados, como también de las obligaciones que se deriven de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XXII.- Responsabilidad Hacendaria: Es el cumplimiento de los principios y disposiciones de la presente Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y demás ordenamientos que procuren el equilibrio presupuestal, la disciplina fiscal y el logro de las metas establecidas en esta materia;

XXIII.- Sistema de Evaluación del Desempeño: Consiste en un conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en Indicadores de desempeño que permiten conocer el impacto social del ejercicio del gasto destinado a los programas;



XXIV.- Subejercicio del Gasto: Situación que genera disponibilidades presupuestarias, originadas con base en un retraso en el logro de las metas fijadas conforme al calendario presupuestal, o bien por no contar con el sustento legal para la ejecución del recurso:

XXV.- Subsidio: Son las asignaciones de recurso estatal establecidas en el Presupuesto de Egresos, con la finalidad de que a través de las dependencias y entidades se otorguen a los diversos sectores de la sociedad como a los municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales y económicas;

XXVI.- Proyectos de Inversión: Son las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinados a obras de infraestructura, así como de los requerimientos necesarios para desarrollar los trabajos y estudios relacionados con las mismas;

XXVII.- Ramo: Es el mayor nivel de agregación en las asignaciones de gasto dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Ampliaciones Presupuestales: Son aquellas erogaciones destinadas a cubrir los déficits de operación generados en las Entidades ejecutoras del gasto, las cuales se otorgan en forma temporal, previa justificación del origen de dichos déficits; y

XXIX.- Unidad Responsable: Son las entidades mencionadas en el artículo 3° de la presente Ley, que están obligadas a la rendición de cuentas en relación al ejercicio de los recursos presupuestales que les han sido asignados, ello conforme a la presente ley, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás leyes que apliquen en su caso.



ARTÍCULO 3°.- Esta ...

I.- a la III.- ...

IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado;

V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes; y

VI.- Los Organismos Autónomos.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ejerzan recursos públicos, deberán sujetarse a lo que establece esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Cuando las entidades a que se refiere este artículo, ejerzan recursos federales, se sujetarán, además de lo que disponga esta Ley, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°.- La Secretaría de Finanzas regulará lo correspondiente a la presupuestación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo, privilegiando el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4º Bis.- Los recursos públicos se administrarán de conformidad con los siguientes principios rectores:



- **I.-** De eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- **II.-** De austeridad, transparencia, rendición de cuentas, difusión de la información financiera y perspectiva territorial y de género; y
- **III.-** De evaluación del desempeño con el objeto de propiciar que los recursos públicos se asignen en los presupuestos respectivos con los principios anteriores.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, las actividades de las etapas de programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento, control y evaluación del gasto, así como la difusión de la información financiera y presupuestaria del gasto público estatal, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las siguientes:

I.- a la IV.- ...

- V.- Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, así mismo fijar los lineamientos para la elaboración de la información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- **VI.-** Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía de los poderes para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y su presentación de la misma ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;
- **VII.-** Dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones; y



VIII.- Apoyar el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, mediante la aplicación de indicadores estratégicos y de gestión que permitan evaluar el ejercicio del gasto público a través de los resultados obtenidos en los programas de mayor impacto social en la población.

ARTÍCULO 6°.- En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, los titulares serán los responsables del avance de los programas y del ejercicio del gasto, y de realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros. Así como en su caso, analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance en la operación de los programas, siendo los encargados de las áreas corresponsables de estas obligaciones, debiendo informar al titular de la dependencia sobre los resultados obtenidos de la evaluación.

ARTÍCULO 8º Bis. - Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

- **I.-** Evaluación: Al proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previamente previstos en los Programas Presupuestarios, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas;
- **II.-** Indicador de Desempeño: A la observación o indicación de referencia que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública de los Programas presupuestarios de dependencias y entidades de la administración pública;



- **III.-** Indicadores de Gestión: Miden el avance y logro en procesos y actividades, en cuanto a la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;
- **IV.-** Indicadores Estratégicos: Miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas contemplados en los Programas Presupuestarios;
- **V.-** Metodología del Marco Lógico: Es la herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas o áreas de mejora, que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causa y efecto, medios y fines;
- VI.- Presupuesto basado en Resultados: Es el instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;
- **VII.-** Programa Presupuestario: Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos y cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público; y
- **VIII.-** Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.



ARTÍCULO 9°.- El proceso de planeación, programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta los objetivos, metas y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste se derivan, garantizando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los programas presupuestarios.

El proceso anterior comprende las siguientes fases:

I.- La Planeación, consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, tomando en cuenta la planeación estatal para el desarrollo y los programas que de éste se deriven. Lo anterior con la finalidad de determinar los programas, proyectos y actividades que sean necesarias para su cumplimiento;

II.- La Programación, es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los programas presupuestarios y, proyectos de inversión y demás actividades, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como los tiempos y las unidades responsables de su ejecución, utilizando para lo anterior la Metodología del Marco Lógico; y

III.- La Presupuestación, es la fase de costeo y distribución de los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los planes, programas presupuestarios y demás programas, así como los proyectos seleccionados en la fase anterior.

En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en esta Ley y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 9º Bis.- La programación y presupuestación del gasto público se realizará, considerando lo siguiente:

I.- El resultado de las acciones de los que ejercen el gasto público;

II.- El seguimiento y control de las acciones físicas y actividades financieras del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado inmediato anterior, que se fundamentará en el resultado de los indicadores de desempeño sobre los avances físicos e impacto del ejercicio del gasto público; y

III.- El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas difundirá a los Poderes Judicial, Legislativo, a las dependencias y entidades del Ejecutivo estatal, y a los Organismos Autónomos, los documentos y metodologías relativas a la programación—presupuestación del gasto derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- El titular del Ejecutivo conducirá la planeación del desarrollo de la entidad, debiendo comunicar al Congreso del Estado del cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas o ejercicio del gasto que de él se deriven, al momento de rendir el informe sobre el estado y perspectivas de la administración pública.

ARTÍCULO 12.- La Contraloría Gubernamental ejercerá el control, vigilancia e inspección del ejercicio del gasto, en congruencia con el Presupuesto de Egresos y la legislación aplicable. Asimismo, tendrá las atribuciones en materia de evaluación de desempeño en los términos de esta Ley.



ARTÍCULO 13.- La programación del gasto público que realice la Secretaría de Finanzas se hará con herramientas administrativas que permitan la orientación programática del mismo, al efecto utilizará los procesos y herramientas mencionados en los artículos 8° Bis, 9° y 9° Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Finanzas realizará la ministración de los recursos con apego al Presupuesto de Egresos, debiendo prever que la documentación correspondiente tenga la autorización de las entidades que ejercen el egreso y se haga de conformidad con la disponibilidad del saldo.

ARTÍCULO 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá las actividades, obras, servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios a cargo de las entidades que en el mismo se señalen. A su vez, considerará los proyectos de desarrollo cuya realización hubiere requerido de previsiones presupuestales posteriores al ejercicio en el cual se contemplaron por primera vez.

La ...

ARTÍCULO 17.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá considerar la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo y deberá incluir los Programas Presupuestarios sujetos a evaluación, los cuales deberán contener, en su caso:

- I.- Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público de ejercicios anteriores;
- **II.-** Los objetivos, sus indicadores de desempeño y metas que se pretendan alcanzar, conforme a la Metodología del Marco Lógico;



- III.- Los bienes y servicios a producir o en su caso los servicios administrativos de apoyo;
- **IV.-** Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables;
- **V.-** La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución;
- VI.- Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, apegándose a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- **VII.-** La calendarización del gasto público de conformidad con las clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, y observando lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; y
- **VIII.-** Las demás previsiones que se estimen necesarias.

Los Programas Presupuestarios de las dependencias y las entidades de la administración pública deberán ser analizados y validados por la Secretaría de Finanzas, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.



ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de pago a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal derivadas de los proyectos para prestación de servicios, regulados por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas tendrán el carácter de obligaciones preferentes en el presupuesto de gasto corriente y se incluirán en un rubro especial para cada contrato que celebren las dependencias y entidades conforme a dicha ley.

ARTÍCULO 19.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se podrá clasificar conforme a los siguientes rubros de gasto:

- I.- Clasificación administrativa:
- II.- Clasificación por objeto del gasto;
- III.- Clasificación funcional del gasto;
- IV.- Clasificación económica del gasto;
- V.- Clasificación funcional programática; y
- **VI.-** Otras clasificaciones que se establezcan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20.- Deberán ...

La Secretaría de Finanzas publicará en la página electrónica del Gobierno del Estado, la información sobre el monto pagado durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales identificando el nombre del beneficiario, en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional y el monto recibido.



ARTÍCULO 23.- Estas ...

Lo dispuesto en este artículo y en los artículos del 19 al 22 de esta ley será aplicable sin perjuicio de considerar las clasificaciones presupuestales que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanan.

ARTÍCULO 24.- El Presupuesto de Egresos del Estado, estará basado en resultados y evaluación del desempeño e incluirá las erogaciones que realicen los Poderes Judicial, Legislativo, Ejecutivo, y los Organismos Autónomos, para su funcionamiento y el cumplimiento de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad, publicidad y transparencia.

ARTÍCULO 26.- El Presupuesto de Egresos se clasificará en términos de esta ley; tendrá una vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto en cada uno de los Programas Presupuestarios y, una vez aprobado por el Congreso del Estado, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO 26 Bis.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos e información siguiente:

- I.- Exposición de motivos, en la que se describan:
- a).- Situación de la economía nacional y estatal;
- b).- Las condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;
- **c).-** Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; y
- d).- Los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el ejercicio fiscal en curso.
- II.- Estados financieros del ejercicio fiscal en curso;
- III.- Clasificaciones de los gastos;
- IV.- Descripción de los Programas Presupuestarios;
- **V.-** Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, la indicación de las plazas presupuestadas que incluye y la remuneración integrada mensual que les corresponda;
- **VI.-** En el caso de programas de inversión, se deberá especificar:



- **a).-** Los programas de inversión en proceso y nuevos programas, identificando los que se consideren estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos que emanen del mismo;
- **b).-** Para el caso de los programas en proceso, el total de la inversión realizada durante el ejercicio en curso y en su caso, subsiguientes;
- **c).-** El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución; y
- d).- La estimación del impacto esperado en grupos vulnerables, género y región.
- **VII.-** En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá cumplir con los requisitos, que prevé la fracción II del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 27.- Las entidades mencionadas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 3° de esta ley, así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área responsable de elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos con base en los programas respectivos, las cuales darán seguimiento al avance de los mismos. Dichas áreas, además de cumplir con las funciones anteriores, también serán las encargadas de dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones y atender las observaciones respecto a su cumplimiento.



ARTÍCULO 28.- A más tardar el día último del mes de julio de cada año, el titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, determinará los criterios, y políticas de gasto, así como emitirá los lineamientos en los que deberán basarse las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta ley, para la formulación de su anteproyecto de presupuesto, tomando en consideración en su caso, las disposiciones que para tales efectos establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanan.

ARTÍCULO 29.- Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 3° de esta ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto de egresos a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a los montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría de Finanzas y cumpliendo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Los órganos competentes de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas y a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto, conforme a sus Programas Presupuestarios, y demás elementos de programación, y los enviarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.



ARTÍCULO 31.- El titular del Ejecutivo del Estado, respecto de sus dependencias y entidades, seleccionará los programas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado basándose en su prioridad o jerarquía, su factibilidad y su beneficio económico y social, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y procurando en todo caso promover el desarrollo regional. Tomando en cuenta los resultados que arroje la evaluación del desempeño de los presupuestos de ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO 37 Bis.- El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

- I.- La exposición de motivos en la que se señale:
- **a).-** La política de ingresos del Gobierno del Estado, conforme al Plan estatal de desarrollo;
- **b).-** Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;
- **c).-** La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y la estimación de las amortizaciones;
- d).- El saldo y composición de la deuda pública del Estado; y
- **e).-** Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue conveniente para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.



II.- La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos, deberá cumplir con los requisitos que prevé el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- Las ...

I.- a la III.- ...

En lo relativo a la transparencia y difusión de la información financiera, de la deuda pública del Estado, se estará a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 40.- Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales y de las directrices de contratación señaladas por el comité técnico de financiamiento, en relación a la deuda pública que contraten.

ARTÍCULO 50.- De los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 53.- Los pagos con cargo al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos y se efectuarán en forma electrónica mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo que en las localidades



donde no haya disponibilidad de servicios bancarios. La Secretaría de Finanzas estará facultada para verificar la autenticidad de los mismos, y rechazarlos en caso de tener dudas fundadas de su proveniencia o que su formulación no esté de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- Los ...

Se deberán registrar en los sistemas respectivos los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 58.- El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios y lineamientos que determine la Secretaría de Finanzas y de acuerdo a lo que disponga la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, deberán publicarse en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63 Bis.- La información financiera que generen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado será organizada y sistematizada por la Secretaría de Finanzas, y será difundida al menos trimestralmente en la página electrónica del Gobierno del Estado, a más tardar treinta días después del cierre del periodo que corresponda. De conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se establecerán en las páginas de internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de Gobierno.



Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría de Finanzas establecerá en la página electrónica del Gobierno del Estado, los enlaces electrónicos que permitan acceder a dicha información financiera. Lo señalado en este párrafo y en el anterior, se deberá cumplir observando la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanan.

Las dependencias y entidades deberán remitir de manera trimestral a la Secretaría de Finanzas, la información relativa al ejercicio de los recursos federales que reciba el Estado, conforme a las disposiciones aplicables y dentro de los quince días naturales al período que corresponda. La misma obligación tendrán los municipios respecto de los recursos públicos estatales o federales que le sean transferidos.

ARTÍCULO 64.- La Contraloría Gubernamental estará facultada para realizar programas de inspección, auditorías y evaluaciones, así como para contratar auditores y asesoría técnica para efectuar revisiones a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 3° de esta ley, con objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas, así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos. Así mismo, tendrá las atribuciones en materia de evaluación del desempeño en los términos que esta Ley prevé.

ARTÍCULO 65.- El registro contable de las operaciones y la emisión de información financiera de las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley, se realizarán conforme a lo dispuesto en la presente norma, así como a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones aplicables en la materia.



ARTÍCULO 66.- La ...

I.- Girar instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar registros presupuestales y contables, en los términos que establece el artículo anterior;

II.- y III.- ...

Los catálogos de cuentas de los Poderes Legislativo, Judicial y de los Organismos Autónomos serán conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 69.- Los ...

I.- Registrar las operaciones en contabilidad y la emisión de la información financiera de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Consejo Nacional de Armonización Contable;

II.- a la V.- ...

ARTÍCULO 70.- Se sancionará en los términos del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las conductas previstas en el artículo 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental consistentes en:

I.- Omitir realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental;



II.- Cuando de manera dolosa:

- **a).-** Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o
- **b).-** Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- **III.-** No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;
- **IV.-** Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente; y
- **V.-** No tener o no conservar, en los términos de la normatividad aplicable, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.



Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

ARTÍCULO 71.- La evaluación del gasto público deberá medir el efecto del mismo en la población, antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

ARTÍCULO 73.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, diseñarán, administrarán y operarán su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño, observando los principios rectores que refiere el artículo 4º Bis de esta Ley . Para los efectos del Sistema de Evaluación del Desempeño, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 74.- La ...

Lo anterior, sin interferir en las facultades que las leyes otorgan a la Contraloría Gubernamental, en materia de diseño y aplicación de indicadores dentro del sistema de evaluación del desempeño del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de Administración evaluará el ejercicio del gasto, en lo relativo a servicios personales y en general al gasto corriente, a fin de verificar la congruencia de estos gastos con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, y en su caso adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias.



ARTÍCULO 76.- Internamente las entidades y las dependencias del Ejecutivo deberán dar seguimiento a sus programas presupuestarios en forma permanente, con el propósito de controlar los avances y desviaciones, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado en materia de evaluación del desempeño:

- I.- Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Contraloría Gubernamental:
- **II.-** Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos el resultado de los programas presupuestarios a su cargo;
- **III.-** Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;
- **IV.-** Dar seguimiento y monitoreo de los Indicadores de Desempeño de los programas presupuestarios a su cargo;
- **V.-** Atender las revisiones de las Evaluaciones del Desempeño que ordene la Contraloría Gubernamental;
- **VI.-** Informar trimestralmente a la Contraloría Gubernamental, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente;



VII.- Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas presupuestarios a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad; y

VIII.- Acordar con la Secretaría de Finanzas las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 78.- En los casos en que las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, no proporcionen la información trimestral sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas, solicitada conforme a los lineamientos que para el efecto determine la Secretaría de Finanzas, esta Secretaría tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 79 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 80.- La Contraloría Gubernamental tendrá a su cargo el Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, en función de los objetivos y metas de los programas presupuestarios, y demás elementos de programación.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de la Contraloría Gubernamental en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental:



- I.- Diseñar, coordinar y operar el Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, con base en la emisión de los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación;
- **II.-** Emitir los lineamientos para las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental;
- **III.-** Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos y de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario sujeto a evaluación:
- **IV.-** Evaluar los resultados de los indicadores estratégicos y de gestión de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, pudiendo hacerlo a través de los Servicios de Evaluadores Externos;
- V.- Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos y de gestión;
- **VI.-** Formular recomendaciones a las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar el impacto del gasto público en la población y la gestión gubernamental;
- VII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas:



VIII.- Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas para el año precedente, los proyectos de la mejora de la gestión y sus resultados; e

IX.- Impartir a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación en el desempeño de la gestión pública.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental se difundirá en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por parte de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental, ello en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 82.- Las atribuciones que esta ley confiere a la Contraloría Gubernamental son sin perjuicio de las que la legislación correspondiente confiere a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 83.- El Gobernador del Estado, a través de la Contraloría Gubernamental y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos y los municipios, proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para implementar sus propios Sistemas de Evaluación del Desempeño, ello en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 84.- Las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la evaluación del desempeño, por el periodo de tiempo que marca la legislación del Estado de Tamaulipas.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas que mediante el presente Decreto se efectúan a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, entrarán en vigor a partir de la expedición del mismo.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, al 16 de junio de dos mil quince.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE			
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO			
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	·		
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL			
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE ENTIDADES PARAESTATATLES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LEY DE GASTO PÚBLICO EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, al 16 de junio de dos mil quince.

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO PRESIDENTE			
DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR SECRETARIO			
DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS VOCAL			
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL			
DIP. HERÍBERTO RUÍZ TIJERINA VOCAL			
DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA VOCAL			
DIP. JUAN PATIÑO CRUZ VOCAL			
DIP. ALFONSO DE LÉON PERALES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE ENTIDADES PARAESTATATLES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY DE GASTO PÚBLICO EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.